



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 81 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190027900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad, Dosese Arquitectura Sas, Antonio Carlos Sofan Sanchez, Enrique Salleg Taboada	10/07/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320190005100	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Blanca Nubia Hoyos Garcia, Amador De Jesus Idarraga Suarez	10/07/2023	Auto Niega
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	10/07/2023	Auto Ordena
23001310300320190028700	Ejecutivo	Rosalia Rodruiguez Merlano	Elkin Enrique Estrada Coronado, Liliana Judith Jimenez Montoya	10/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320180016300	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Magola Margoth Gómez Pérez	10/07/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5b3c9f41-ea48-4e86-a658-60b2e12ffcfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 81 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190038000	Especiales	Municipio De Monteria.	Felipe Hawasly Dean	10/07/2023	Auto Decide
23001310300320230011500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Wilmer Plaza Sanchez	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230004500	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Ernesto Gamboa Mosquera	10/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Hugo Alfonso Iguaran Ruiz, Jaime Alfonso Caballero Velasquez	10/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320200020100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Progressa	Carlos Arturo Durango Galvan	10/07/2023	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas
23001310300320230010700	Procesos Ejecutivos	Fundacion De Medicina Critica Del Sinu	Vision Total S. A. S.	10/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230011300	Procesos Verbales	Banco Agrario De Colombia S.A.	Caja De Compensacion Familiar De Cordoba Comfacor	10/07/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5b3c9f41-ea48-4e86-a658-60b2e12ffcfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 81 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230011100	Procesos Verbales	Banco Agrario De Colombia Sa	Asoproagros, Compania Aseguradora De Fianzas S.A	10/07/2023	Auto Rechaza
23001310300320230010300	Procesos Verbales	Enedid Del Carmen Estrada Arrieta Y Otros	Herederos Determinados E Indeterminados, Sinforoso Pineda Ramirez, Sinforoso Pineda Ramirez, Margarita Rosa Nieto Estrada, Herederos Determinados E Indeterminados., Juan Fernando Pineda Mejia, Juan Fernando Pineda Mejia	10/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	10/07/2023	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5b3c9f41-ea48-4e86-a658-60b2e12ffcfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 81 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230010900	Procesos Verbales	Maria Angelica Causil De Luis Y Otro	Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A.	10/07/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5b3c9f41-ea48-4e86-a658-60b2e12ffcfc



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el que se encuentra pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por **LA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**, el día 27 de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvese de proveer

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO.

Montería, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
DEMANDADOS	MAGOLA MARGOTH GÓMEZ PÉREZ C.C 25763474
RADICADO	23001 31 03 003-2018-00163-01
ASUNTO	AUTO OBEDEZCASE
ROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial se verifico que, **LA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIAR ABORAL** con ponencia del M.P DR. RAFAEL MORA ROJAS dispuso lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el proveído adiado 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

8

Por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por **LA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**, quien confirma el auto que decretó el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcea4e48a03ed9f98a686e63198fb274f814d31a55b97dbd4fda3924408a6f4c**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, allega respuesta al oficio N°1501. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** RADICADO No. 23 001 31 03 003 2019 00279 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** informa que:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema procesal Oral  
Montería – Córdoba

Montería, 30 de Junio de 2023.  
Oficio No. 1501

Señora  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

En atención a su oficio No. 0350 del 11 de mayo de 2023 y recibo en este despacho en la misma fecha a las 4:47 de la tarde, librado dentro del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra ANTONIO CARLOS SOFAN SANCHEZ y OTROS, radicado bajo el No. 2019-00279, cordialmente comunico a Usted que **no se tomará nota de la medida comunicada**, como quiera que el proceso al cual va dirigida, esto es, al ejecutivo singular No. 23001310300420190015400 se encuentra terminado con ocasión a la decisión adoptada en auto del 04 de diciembre de 2020.

Atentamente,

**IVONNE HELENA MENDOZA MERCADO.**  
Secretaria

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

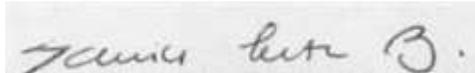
Por lo anterior, este Juzgado,

## RESUELVE

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta adosada por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Monteria, con el fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41bfa25cf204f2390f5329059f713202f48ca822f5c1e3a6bfbc07d761c8327**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el **ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**, apoderada judicial del Municipio de Montería, allega respuesta del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EXPROPIACION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MUNICIPIO DE MONTERIA. NIT 08000967341</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FELIPE HAWASLY DEAN C.C 2778341</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003-2019-00380-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA</b>
<b>NUMERO</b>	<b>(#)</b>

Al Despacho el proceso de la referencia, **ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**, apoderada judicial del Municipio de Montería, allega respuesta del Tribunal Administrativo de Córdoba. Informando que:

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**  
E.S.D

**Ref.** Proceso de EXPROPIACIÓN. Radicado No. 2019-00380- demandante: MUNICIPIO DE MONTERÍA, demandado: FELIPE HAWASLY DEAN.

**ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Montería dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito poner en conocimiento del despacho y demás sujetos procesales que, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante proveído adiado 17 de mayo del año en curso ordenó al Municipio de Montería, dentro de la acción popular radicada con el número 23-001-33-31-005-2015-00062-01 lo siguiente:

"1) Constituir dentro de la Administración Municipal de manera provisional durante un (1) año, prorrogable hasta que entre en funcionamiento la Gerencia Estratégica de que habla el siguiente numeral, un Consejo Estratégico para la atención prioritaria de las riberas del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería, presidido por el Secretario de Planeación Municipal, el cual será encargado de promover, atender y coordinar todas las acciones institucionales que le correspondan al municipio relacionadas con la problemática del río Sinú y referidas, entre otras, a: i) reubicación de viviendas, formales e informales, en nivel de riesgo y asentadas en la ribera del río; ii) regulación de las economías urbanas que se sustentan en el río, tales como navegación y transporte de pasajeros (planchones y Businú20), minería (areneros), comercio y servicios, incluidos los prestados en los sectores de los parques lineales: iii) **delimitación del espacio público de la franja de retiro (30**

Acti  
Ve a l

de los parques lineales; iii) delimitación del espacio público de la franja de retiro (30 metros) y garantía del uso común a través de calles o senderos peatonales; iv) revisión jurídica de los títulos de propiedad privada que alegan tener sobre la franja de retiro algunos ocupantes como la hoy empresa Afinia, Auto Roble Ltda, el Club Campestre y otros. El Consejo Estratégico deberá constituirse por el actual alcalde dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

2) Dentro de la vigencia fiscal 2024 incluir en la estructura de la Administración Municipal una Gerencia Estratégica para la atención prioritaria de las riberas del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería o de una oficina de alto nivel que asuma de manera directa y permanente la atención de espacio público, movilidad y recuperación de las franjas de retiro del río.

3) Incluir dentro de Plan de Desarrollo 2024- 2027 un Programa específico, con sus respectivas estrategias y proyectos, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y otros instrumentos de planeación vigentes, encaminado a la solución integral de la problemática de ocupación de las franjas de retiro del río Sinú descrita en esta acción popular y que se oriente a satisfacer el derecho colectivo a gozar de una ciudad con espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad, incluidas calles, aceras y carriles para ciclistas, plazas, paseos marítimos, jardines y parques que sean

zonas multifuncionales para la interacción social y la inclusión, la salud y el bienestar humanos, el intercambio económico y la expresión cultural, y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas, y que estén diseñados y gestionados de manera tal que garanticen el desarrollo humano, construyan sociedades pacíficas, inclusivas y participativas, y promuevan la convivencia, la conectividad y la inclusión social.

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 2 y 3 relacionados con la vigencia fiscal 2024 y el nuevo Plan de Desarrollo, el actual alcalde municipal deberá incluir dentro del informe de empalme y en la respectiva acta (Ley 951 de 2005), el contenido de estas obligaciones y de las acciones que hubiere adelantado.

4) Realizar durante el presente año 2023 uno o varios eventos públicos de carácter educativo e informativo en el que el actual alcalde municipal y su administración dialogue con los sectores sociales involucrados en la problemática del río Sinú a su paso por la ciudad y con la comunidad en general, para recoger propuestas y sensibilizar a la comunidad sobre la necesidad de recuperación de las franjas de retiro del río. En estos eventos se deberá invitar a las autoridades ambientales, universidades, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Ministerio de Transporte, entre otras y socializar lo dispuesto en la presente sentencia." (negritas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la providencia judicial transcrita contiene órdenes específicas relacionadas con delimitación del espacio público de la franja de retiro (30 metros) y revisión jurídica de los títulos de propiedad privada que alegan tener sobre la franja de retiro algunos ocupantes, me permito poner de presente esta providencia judicial sobreviniente al proceso de expropiación con el objeto que sea de conocimiento para el despacho y demás partes intervinientes de cara a la obligación que tiene el ente territorial de darle a la cumplimiento a lo ordenado en

Activ  
Vea C

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 2 y 3 relacionados con la vigencia fiscal 2024 y el nuevo Plan de Desarrollo, el actual alcalde municipal deberá incluir dentro del informe de empalme y en la respectiva acta (Ley 951 de 2005), el contenido de estas obligaciones y de las acciones que hubiere adelantado.

4) Realizar durante el presente año 2023 uno o varios eventos públicos de carácter educativo e informativo en el que el actual alcalde municipal y su administración dialogue con los sectores sociales involucrados en la problemática del río Sinú a su paso por la ciudad y con la comunidad en general, para recoger propuestas y sensibilizar a la comunidad sobre la necesidad de recuperación de las franjas de retiro del río. En estos eventos se deberá invitar a las autoridades ambientales, universidades, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Ministerio de Transporte, entre otras y socializar lo dispuesto en la presente sentencia." (negritas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la providencia judicial transcrita contiene órdenes específicas relacionadas con delimitación del espacio público de la franja de retiro (30 metros) y revisión jurídica de los títulos de propiedad privada que alegan tener sobre la franja de retiro algunos ocupantes, me permito poner de presente esta providencia judicial sobreviniente al proceso de expropiación con el objeto que sea de conocimiento para el despacho y demás partes intervinientes de cara a la obligación que tiene el ente territorial de darle a la cumplimiento a lo ordenado en esa providencia judicial de segunda instancia dictada dentro de la acción popular.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de las partes, **y de la PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA, que ya viene actuando en este proceso;** para que realicen las precisiones del caso **y por el principio de lealtad procesal,** se ordenará requerir a la **DRA. ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL**, para que en un término de cinco (5) días, aclare:

-Si la anterior decisión afecta el área del inmueble a expropiar.

-Si la anterior decisión **afecta o varía** las pretensiones del presente proceso de expropiación.

Una vez se adose la anterior información, vuelva a despacho para proveer.

En cuanto a la audiencia programada para el 11 de julio de 2023, este despacho se abstendrá de realizarla, **hasta que haya claridad sobre la información sobreviniente**, traída por la parte demandante; debido a que no existe claridad para el despacho si esa decisión incide en el presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes, **y de la PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA, que ya viene actuando en este proceso, la información sobreviniente** allegada **ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**, apoderada judicial del Municipio de Montería, a fin que hagan las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto. Ofíciase por secretaria al correo electrónico de **la PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA.**

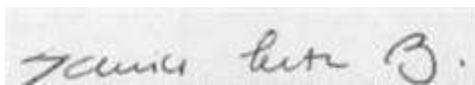
**SEGUNDO. REQUERIR** a la **DRA, ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL**, para que en el término de cinco (5) días, aclare:

- Si la anterior decisión afecta el área del inmueble a expropiar.
- Si la anterior decisión **afecta o varía** las pretensiones del presente proceso de expropiación.

**TERCERO: ABSTENERSE** de realizar la audiencia programada para el 11 de julio de 2023, **hasta que haya claridad sobre la información sobreviniente**, traída por la parte demandante; debido a que no existe claridad para el despacho si esa decisión incide en el presente proceso.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc19b53a4b01b0c9bcad771d258abc2cb83af9bedd0425c7e2cd9473b8554ea**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado de los demandados, donde solicitud se declare la extinción de la hipoteca. Así mismo informo, que se recibió correo electrónico de la secuestre, donde anexa contestación de requerimiento. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8</b>
DEMANDADOS	<b>AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184. BLANCA NUBIA HOYOS GARCÍA –CC. 50.975.330</b>
RADICADO	<b>23001310300320190005100</b>
ASUNTO	<b>NO ACCEDE A EXTINCIÓN DE HIPOTECA –REQUIERE SECUESTRE</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

### ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el memorial del cual da cuenta, observa esta Judicatura que el apoderado de los ejecutados, solicita la EXTINCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que pesa sobre el inmueble embargado y secuestrado dentro del presente trámite ejecutivo.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como fundamento, expone:

Sustento esta solicitud en los siguientes ordenamientos de orden legal y de lógica:

El artículo 28 de la ley 1579 de 2012 dicta que la hipoteca y el patrimonio de familia solo se pueden inscribir en el registro inmobiliario DENTRO DE LOS 90 DIAS HABLES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO.

Quiere esto decir, cumpliendo con la exigencia imperativa-solo-, que es dentro de ese marco legal de los 90 días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de hipoteca que se debe inscribir el gravamen hipotecario.

Si analizamos el expediente y especialmente el certificado de tradición Nro. 140-70658 de la oficina de registro de montería, vemos con claridad que la escritura 707 de fecha 27-8- 2008 de la notaría única de Tierralta fue registrada en la notación 009 el mismo día de su otorgamiento.

Remitiéndonos a las normas de interpretación el código civil en su artículo 27 dice que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Así las cosas, acogiéndonos a la norma sustantiva antes aludida, le reitero mi pedimento de declarar extinguido el gravamen hipotecario, contenido en la escritura pública Nro. 707 de fecha 27-8-2008 de la notaría única de Tierralta.

La prueba de lo anunciado se encuentra en el expediente.

### PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, el apoderado de la ejecutante manifiesta:

Inicialmente y en contraposición al escrito presentado por el Dr. Toledo es de suma importancia dejarle claro al abogado de la contraparte, que en virtud del artículo 28 de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, se señala lo siguiente: "*La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.*", es decir, que según la interpretación taxativa de la norma, al momento de constituir la



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

hipoteca y el patrimonio de familia, dichos actos podrán inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos **DENTRO** de los 90 días hábiles a su otorgamiento, es decir, para mayor claridad de la norma, la inscripción se puede llevar a cabo el mismo día de la constitución de la hipoteca o patrimonio de familia, siempre y cuando este sea un día hábil, y según revisión del calendario, el 27 de agosto de 2008 fue un día hábil, para ser exactos, fue día miércoles.

Insustentable sería afirmar que una garantía tan importante que nos brinda el ordenamiento jurídico y que permite posibilidades beneficiosas tanto para el acreedor como deudor, se extinga por el simple hecho de que no fue inscrita en el registro un día después o 90 días después, al contrario, la inscripción inmediata del gravamen hipotecario denota celeridad y puntualidad en dicho trámite.

Así mismo y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2457 del Código Civil Colombiano, la causal que alega el Dr. Toledo para la extinción de la hipoteca esta fuera del parámetro legal y la ley sustancial, que en el precitado artículo reza lo siguiente:

**"ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.**

*Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales.*

*Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

***Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva."***

En consecuencia, dentro del presente proceso no estamos ante ninguna de las situaciones planteadas por la norma sustancial antes transcrita y tampoco es mencionada la errada interpretación de la norma que plantea el Dr. Toledo frente al artículo 28 de la ley 1579 de 2012, al contrario, dentro de la presente Litis, como fue mencionado anteriormente, se está solicitando fijar nueva fecha y hora de remate del inmueble ya que aún no ha sido satisfecho el pago de la obligación adeudada por los demandados a mi poderdante BANCOLOMBIA, situación esta última que es requisito indispensable conforme al inciso primero de la norma ibídem.

Sin lugar a dudas la solicitud de extinción de la hipoteca para el caso que nos ocupa, además de haber fenecido el termino procesal para solicitarse, es también improcedente, ya que dentro del proceso ejecutivo se persigue como principal objetivo el pago de una suma de dinero mas no la extinción de la hipoteca, esta última situación deriva consecuentemente por el pago de la obligación a cargo de los deudores.

El escrito presentado por el Dr. Toledo debe ser rechazado de plano, atendiendo a lo consagrado en el artículo 430 del CGP: **"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."**

Así mismo, el 318 del CGP consagra que ***"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"***. Por lo tanto, el apoderado judicial sabiendo y conociendo de estas normas, solicitó al despacho extemporáneamente la supuesta extinción de la hipoteca, a sabiendas que los términos para contestar la demanda, proponer excepciones o recursos contra el mandamiento de pago están fenecidos

Por parte del abogado apoderado de la parte demandada se evidencia el ánimo de dilatar el presente proceso, ya que esta no es la primera vez que intenta presentar solicitudes



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

extemporáneas que ya no forman parte del derecho discutido, por lo que su señoría si lo considera pertinente puede **compulsar copias ante al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que esa corporación examine si evidentemente es una acción dilatoria** del apoderado del demandado, teniendo en cuenta que también extemporáneamente presentó una solicitud de inexistencia del pagaré que por lógica consecuencia le fue negada, incluso su señoría tuvo que requerirlo para que aclarara si había presentado una nulidad, recurso y/o excepción; también interpuso un recurso de reposición extemporáneo contra el auto del 26-02-2021 que igualmente fue rechazado por su señoría, no sé hasta cuando seguirá dilatando el proceso con solicitudes infundadas, extemporáneas, con todo respeto considero que la Honorable Juez puede aplicar los poderes correccionales y/o disciplinarios.

Actualmente el proceso se encuentra en etapa de remate, por lo que resulta totalmente fuera de lugar interponer solicitudes que pretenden desviar un trámite judicial en el que se han surtido sus etapas en debida forma.

### CONSIDERACIONES

Para resolver, se tienen en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 2457 del Código Civil Colombiano, establece:

**“ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.**

**Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.**

**Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”**

En resumen, la hipoteca se extingue en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la obligación principal***
- Por la resolución del derecho del que la constituyó***
- Cuando se cumple la condición resolutoria***
- Cuando llegue la fecha hasta la cual fue constituida***
- Por la cancelación que el acreedor acuerde por escritura pública.***

2. El artículo 28 de la Ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, establece:

**ARTÍCULO 28. OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO. La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.**

En el presente caso, sea lo primero indicar que la solicitud de extinción de la hipoteca no se fundamenta en ninguno de los casos que contempla el artículo 2457 del Código Civil Colombiano. Contrariamente, el apoderado de la ejecutada fundamenta su solicitud de extinción, en un presunto error en que presuntamente incurrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al realizar el registro de la hipoteca, presuntamente por fuera del término que establece la ley; situación está que, en el hipotético caso de que le asistiera la razón al togado, de ninguna manera es fundamento para que esta Judicatura decrete la extinción del gravamen; no es este el escenario ni mucho menos el momento para tal solicitud.

Para esta Agencia Judicial, el gravamen registrado en la anotación No.009 del folio de matrícula del inmueble (140-70658) embargado y secuestrado dentro del presente proceso, tiene total validez hasta tanto no haya registro de CANCELACIÓN o EXTINCIÓN y, este no es el escenario ni la oportunidad, para que el togado solicite su cancelación y mucho menos es una causal para solicitar la extinción del mismo.

Lo anterior, amén de que, una vez verificada la norma transcrita, considera el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutada, toda vez que, en cuestión de términos, estos son establecidos para limitar en el tiempo un derecho u oportunidad; con el fin de que esta no sobrepase el mismo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Conforme con lo expuesto, el Despacho no accederá a lo solicitado, por ser abiertamente improcedente. En cuanto a la compulsión de copias solicitada, el apoderado judicial tiene la libertad de acudir a la Comisión Seccional de Disciplina para lo que considere pertinente, y exhortara al apoderado judicial de la parte ejecutada.

Ahora bien, respecto al informe presentado por la secuestre –Sra. PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, una vez revisado observa el Despacho que el documento adosado no corresponde a lo enunciado en el asunto del correo, además, va dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Ver.

**CONTESTACION REQUERIMIENTO RADICADO No.23-001-31-03-003-2019-0051-00**

Petra Maria Naranjo Plaza <[pnaranjoplaza@gmail.com](mailto:pnaranjoplaza@gmail.com)>

Vie 19/05/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

■ 1 archivos adjuntos (1 MB)

**CONTESTACION REQUERIMIENTO RADICADO 23-001-31-03-003-2019-00051-00.pdf**

Buenas Tardes:

Anexo contestación de requerimiento dentro del proceso

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890 903.938-8

DEMANDADO: AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ C.C. 70.829.184 Y BLANCA NUBIA HOYOS GARCÍA C.C. 50.975.330

RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-0051-00

ASUNTO: INFORME SOBRE EL ESTADO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.140-70658

**PETRA MARÍA NARANJO PLAZA**  
Secuestre  
304-568-82-81  
Mz. 56 Lt. 13 B. Canta Claro de Montería  
[pnaranjoplaza@gmail.com](mailto:pnaranjoplaza@gmail.com)

=====

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

[j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ ACOSTA.

**RADICADO No. 23-001-31-03-002-2016-00478-00.**

ASUNTO: HACIENDO LLEGAR INFORME SOBRE EL ESTADO DE LOS BIENES INMUEBLES CON M. I. No. 140-117845 Y 140-110521 LOS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SECUESTRADOS BAJO MI CUSTODIA DENTRO DEL PROCESO AVIZORADO.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la auxiliar de la justicia, para que revise y aclare respecto al documento adosado.

Siendo consecuente con lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de EXTINCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que pesa sobre el inmueble embargado y secuestrado dentro del presente trámite ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la SECUESTRE –PETRA MARÍA NARANJO PLAZA –CC. 50.894.499, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, verifique y aclare el documento remitido mediante correo de fecha 19-mayo-2023, donde anexa un informe dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, lo cual no corresponde al ASUNTO indicado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ver.

**CONTESTACION REQUERIMIENTO RADICADO No.23-001-31-03-003-2019-0051-00**

Petra Maria Naranjo Plaza <[pnananjoplaza@gmail.com](mailto:pnananjoplaza@gmail.com)>

Vie 19/05/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivos adjuntos (1 MB)

**CONTESTACION REQUERIMIENTO RADICADO 23-001-31-03-003-2019-0051-00.pdf**

**PETRA MARÍA NARANJO PLAZA**  
Secuestre  
304-568-82-81  
Mz. 56 Lt. 13 B. Canta Claro de Montería  
[pnananjoplaza@gmail.com](mailto:pnananjoplaza@gmail.com)

=====

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

[j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.-

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** ALEXANDER HERNANDEZ ACOSTA.

**RADICADO No. 23-001-31-03-002-2016-00478-00.**

**Por Secretaría,** ofíciase en tal sentido a la señora secuestre - **PETRA MARÍA NARANJO PLAZA** (correo electrónico: [pnananjoplaza@gmail.com](mailto:pnananjoplaza@gmail.com) -Dir. Manzana 56 Lote 13 Barrio Canta Claro, en Montería –Tel. 3107329015 - 3015688281). Déjese constancia.

**TERCERO: NO ORDENAR** la compulsa de copias solicitada por el ejecutante, por los motivos expuestos, sin embargo; se exhortará al apoderado de la parte ejecutada, para que evite hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ae40a16f568a3309d661d13d481cb5a45e7d5fb13a06d13e0ff3ff278ed8d**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la **DR. JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA** hace la siguiente solicitud de devolución de título. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO C.C 2755334
<b>DEMANDADO</b>	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C 77011031
<b>RADICADO</b>	230013103003-2019-00346-00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA DEVOLUCIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	(#)

Al Despacho llego un memorial del proceso de referencia por parte del **DR. JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA**, donde solicita La devolución del título por valor de \$284.000.00, 00 consignados para hacer postura en la subasta programada el día 23 de junio de 2023, a las 9,00 am, del bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 de la ORIP Valledupar, ya que no se llevó acabo la subasta. Ver imagen.

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
E. S. D.  
Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-INCIDENTE  
**DEMANDANTE:** FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO  
**DEMANDADOS:** VICTOR HUGO CALA BRUGES  
**RADICADO:** 2019-00346

**JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.136.883.132 expedida en Bogotá D.C., le solicito comedidamente, demandante en proceso que se sigue en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Radicado No. 2019-00384-00, en contra de los señores **VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 77.011.031 y 30.566.341, respectivamente, y con remanente en el proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Radicado 2019-00346-00, en contra del señor **VICTOR HUGO CALA BRUGES**, interpuesto por el señor **FUAD LAKAH CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, como consta en el expediente, por medio del presente escrito me permito solicitar comedidamente a su despacho lo siguiente:

**La devolución de los \$284.000.00,00 consignados para hacer postura en la subasta programada para el día de hoy 23 de junio de 2023, a las 9,00 am, del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 de la ORIP Valledupar.**

Lo anteriormente expuesto teniendo en cuenta que dicha subasta no se dio, acorde

### Depósitos Judiciales

22/06/2023 02:36:38 PM

BANCAGRARIO DE COLOMBIA	
Secuencial PIN	754265
Fecha Maxima Recepción	27/06/2023
Código y Nombre Oficina Origen	2703 - MONTERIA SUCURSAL
Código del Juzgado	230012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Concepto	4 - REMATES / POSTURA DE BIENES
Descripción del concepto	REMATES
Número de Proceso	23001310300320190034600
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 2755334
Razón Social / Nombre Completo Demandante	FUAD RAFEL LAKAH CASTANO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 77011031
Razón Social / Nombre Completo Demandado	VICTOR HUGO CALA BRUGES
Valor de la Operación	\$284.000.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$284.000.000,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCOLOMBIA
Número Cheque	619581
Número Cuenta	569000000716
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.ciente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

22/06/2023 14:39 Cajero sperezra

Oficina: 2703 - MONTERIA SUCURSAL  
Terminal: B2703CJ040UW Operación: 455404319

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI  
Valor: \$284,000,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 754265  
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID consignante : 1136883132  
Nombre consignante : JAIRO MIGUEL AYALA DE LA E  
Juzgado : 230012031003 003 CIVIL CIRCUITO  
Concepto : 4 REMATES / POSTURA DE BIENES  
Número de proceso : 23001310300320190034600  
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandante : 2755334  
Demandante : FUAD RAFEL LAKAH CASTANO  
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandado : 77011031  
Demandado : VICTOR HUGO CALA BRUGES  
Forma de pago : CHEQUE LOCAL  
Banco : 7 - BANCOLOMBIA  
Cuenta del cheque : 569000000716  
Número del cheque : 619581  
Valor operación : \$284,000,000.00

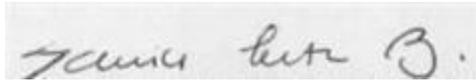
Visto lo anterior, procede el Despacho de la siguiente manera.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ORDENAR POR SECRETARIA**, la devolución del depósito al postor en el remate del proceso de la referencia, por valor de **\$284.000.00, 00** consignados en el Banco Agrario, quien hizo postura para el remate del bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 de la ORIP Valledupar el 23 de junio de 2023, la cual no se llevó acabo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c50c8f583a4db4a3011534668a8c21b38f84ff10ed06add14b11a4a76fbc733**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente por resolver memorial calendado 16 de junio de 2023. Provea.

**El Secretario.**  
**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME- EJECUCION DE COSTAS PROCESALES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003-2020-00116-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ORDENA</b>
<b>NUMERO</b>	<b>(#)</b>

### DE LA SOLICITUD

En escrito, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita lo siguiente. **Ver imagen.**

MARINO AGUILAR BALDRICH, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #22.437, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de Ciudadanía #9'075.422, expedida en Cartagena, mayor de edad, con oficina en la Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52, de la ciudad de Cartagena y dirección electrónica: **abogadomarinoaguilar@gmail.com** la cual aparece registrada en el **SIRNA**, como lo ordena LA Ley 2213/2022, como apoderado judicial de la sociedad demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. NIT 900876131-0, con el respecto debido a su señoría y muy comedidamente, en la oportunidad establecida en el art. 599 del C.G.P. solicito: **que se ordene conforme lo ordena el numeral 4 del art. 593 del CGP al deudor señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA responder por el correspondiente pago del crédito que se cobra en este proceso al señor FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.**

Efectivamente, mediante auto de fecha 12/05/2023, en el punto **CUARTO** se ordenó el **embargo** y **secuestro** del **crédito** que el señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, le adeuda al ejecutado señor FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA, esta medida del despacho le fue **notificada** al señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA mediante **OFICIO #0360**, de fecha 16/05/2023, enviando mediante mensaje de datos

al correo electrónico del **deudor** señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA que se encuentra registrado en este proceso.

El **deudor** señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, recibió la notificación antes referenciada, obteniendo **informar** sobre la existencia del **crédito** y demás pormenores que señala el numeral 4 del art. 593 del CGP; pues, según aparece acreditado en el **CONTRATO DE NOVACIÓN** que milita en el proceso ejecutivo radicado en este despacho bajo el # 23001310300320200005100, que el señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA es **deudor** del señor FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA; **CONTRATO DE NOVACIÓN** en el cual el señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA se obligó en el punto CINCO a entregar como parte de pago de la deuda un inmueble de M.I. #140-107490, avaluado en la suma de **\$140.000.000,00**, el cual le pertenece al señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA según el **ACUERDO DE PAGO** que celebró con la propietaria de dicho inmueble la señora CLAUDIA CECILIA ANAYA HOYOS; en el **CONTRATO DE NOVACIÓN**, el señor FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA en el punto SEIS acordó que el inmueble referenciado quedara en propiedad de la señora MELANIE VALENTINA MARDINI CATAÑEDA.

Según certificado de Matricula Inmobiliaria #140-107490, generado con el pin fno: 230609348977918544, en la fecha 09/06/2023 a las 9:33:41 AM, el referido inmueble continúa en propiedad de la señora CLAUDIA CECILIA ANAYA HOYOS y no ha sido transferido a la persona que el señor FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA indicó en el **CONTRATO DE NOVACIÓN**, lo que indica que todavía existe una obligación a cargo del **deudor** señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA y en favor del señor FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA, o sea existe un **crédito**.

### PROBLEMA JURIDICO

Determinar si hay lugar a imponer sanción a JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, consistente en ordenarle responder por un pago, por no atender lo dispuesto en el artículo 593 numeral 4° del CGP.

### CONSIDERACIONES

Se tomará en consideración lo contemplado por el Código General del Proceso en su

artículo 593, numeral #4:

“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.”

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago<sup>1</sup>, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

### CASO CONCRETO

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el apoderado de la parte ejecutante, **lo que pretende es la imposición de una sanción a JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA**, consistente en Ordenarle que responda por el pago del crédito aquí cobrado, no se accederá a ello, ya que, para poder imponer la respectiva sanción solicitada, es menester tener en cuenta las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, así:

**La norma establece que de la sanción a imponer consistente en:**

“so pena de responder por el correspondiente pago”<sup>2</sup>, se le prevendrá en el oficio de embargo.

Ahora bien, se evidencia dos situaciones en el presente caso:

1. La anterior sanción no fue prevenida dentro del oficio número 360 de 2023.
2. No se ha observado ninguna información por parte de **JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA**, en donde dé cuenta sobre:
3. La existencia del crédito.
4. De cuándo se hace exigible.
5. De su valor.
6. De cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.
7. Todo lo anterior, so pena de responder por el correspondiente pago.

Este despacho verificó que en el presente caso la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA envió una comunicación, la cual se puso en conocimiento de su contraparte, debido a que el presente proceso se encuentra PRIVADO en TYBA, sin embargo; se tiene que aunque la citada profesional del derecho actúa en este proceso y en el proceso 2020-00051-00, no es menos cierto que el poder especial que le fue conferido en los citados procesos, no son suficientes para dar respuesta en nombre y representación del deudor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, quien de forma específica no la ha facultado para ello, o por lo menos no se ha adosado poder donde se verifique tal facultad, razones por las que dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Así las cosas, y comoquiera que el oficio fue enviado el día 16 de mayo de 2023, (Ver

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado del despacho.

<sup>2</sup> Negrilla y subrayado del despacho.

imagen)



Sin la advertencia de la respectiva sanción y sin dar un término para responder, por lo que este despacho ordenará oficiar nuevamente requiriendo a JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA al correo electrónico señalado por el ejecutante: [Jaime.garcia.pineda@hotmail.com](mailto:Jaime.garcia.pineda@hotmail.com), para que en el término de cinco (5) días responda el oficio 360 del 16 de mayo de 2023 responda el oficio 360 del 16 de mayo de 2023, **ORDENANDOLE informar sobre:**

**La existencia del crédito.**

**Cuando se hace exigible.**

**Su valor.**

**De cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.**

**ADVIERTASE que, si en ese término no da respuesta, debe responder por el correspondiente pago.** Oficiese por secretaria, en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud realizada por el abogado de la parte ejecutante por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NO DAR ningún valor a los documentos adosados por la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, por las razones expuestas.

**TERCERO:** REQUERIR al JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA al correo electrónico señalado por el ejecutante: [Jaime.garcia.pineda@hotmail.com](mailto:Jaime.garcia.pineda@hotmail.com), para que en el término de cinco (5) días responda el oficio 360 del 16 de mayo de 2023, **ORDENANDOLE informar sobre:**

**La existencia del crédito.**

**Cuando se hace exigible.**

**Su valor.**

**De cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.**

Por secretaria **ADVIERTASE** que, para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado en la suma de \$48.949.496, y **si en ese término no da respuesta, debe responder por el correspondiente pago.** Oficiese por secretaria, en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3daca14f08fc2a1f58f21cde504df6f86b88a7f5f14e6f3a06212b92bc2a5da**

Documento generado en 10/07/2023 09:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL <b><u>PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0</u></b> -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ – CC.11.000.407,HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ –CC. 10.774.512.
RADICADO	23-001-31-03-003-2020-00185-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia adiada 05 de junio de 2023, y de conformidad al contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ –CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4.**

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	71.099.569,14
Arancel (1).....	\$	8.150
Arancel (2).....	\$	8.150
Arancel (3).....	\$	8.150
-----		
TOTAL.....	\$	71.124.019,14

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ –CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4.**.....\$ 71.124.019,14

**SON: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L.**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

PROCESO	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4</b>
DEMANDADOS	<b>-ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL <u>PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0</u>  -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407 -HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ –CC. 10.774.512</b>
RADICADO	<b>23-001-31-03-003-2020-00185-00</b>
ASUNTO	<b>AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS</b>
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a8fdacf608ebb6bd1ab6016fd2a67dc15bc8e65b3847a15dd9940967096995**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA – NIT. 8300339078
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DURANGO GALVAN- C.C 7.378.654
RADICADO	23-001-31-03-003-2020-00201-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia adiada 01 de junio de 2023, y de conformidad al contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA CARLOS ARTURO DURANGO GALVAN- C.C 7.378.654 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE FINANCIERA PROGRESSA – NIT. 8300339078.**

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 5.542.807,23

TOTAL.....\$ 5.542.807,23

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte EJECUTADA CARLOS ARTURO DURANGO GALVAN- C.C. 7.378.654 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE FINANCIERA PROGRESSA – NIT. 8300339078 .....\$ 5.542.807,23

**SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/L.**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA – NIT. 8300339078
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO DURANGO GALVAN- C.C 7.378.654
RADICADO	23-001-31-03-003-2020-00201-00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4003bfea5e7165a4b28b60a047708d246216d375e627687c93ca4a80edfcd2c**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvese proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

Montería, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>-MARGARITA ROSA NIETO ESTRADA –CC. 1.103.098.913</b> , en su propio nombre y en representación de la menor <b>MARIANA HOYOS NIETO –T.I. 1.138.674.876</b> <b>-ENEDID DEL CARMEN ESTRADA ARRIETA –CC. 42.204.472</b> <b>-ÁLVARO DE JESUS NIETO LAZARO –CC. 9.311.546</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>-HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ – CC.15.420.001 (q.e.p.d.)</b> <b>-JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA –CC. 1.040.031.336</b> <b>-MARIA NOHEMI PINEDA CANOLES –CC. 1.114.931.716</b> <b>-DANIELA VANESSA PINEDA VEGA –CC.1.003.005.934</b> <b>-NAVIVIA ERLÉNIS CANOLES ZUÑIGA –CC. 50.922.709</b> <b>-MARÍA FERNANDA PÉREZ TORRES –CC. 1.073.817.830.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001 31 03 003 2023 00103 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**I. ASUNTO**

A Despacho la demanda ejecutiva en referencia, para realizar estudio de admisibilidad previa verificación de subsanación presentada el día 27 de junio de 2023, contra el auto del 16 de junio de 2023, y publicado en estado el día 20 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

**II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Corresponde a esta Judicatura, establecer si la apoderada de los demandantes subsanó las falencias que le fueron señaladas conforme a lo preceptuado en el numeral 4 ° del artículo 82 del CGP.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero examinar el escrito de subsanación efectuado por el demandante. Observa el despacho que la misma satisface las exigencias solicitadas, ya que, al revisar el libelo inicial, encontró esta Agencia Judicial múltiples falencias, motivo por el cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. fue concedido un término de 5 días para la subsanación de las mismas y la presentación de la demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada. Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro, para efectos de la notificación.

### CASO EN CONCRETO

Así las cosas y como quiera que, del examen realizado a la demanda integrada con la subsanación, se encuentra que esta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten. **En cuanto a los demandados indeterminados, se ordenará por secretaria su emplazamiento.**

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y **se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de los vehículos de placas:**

**UQF-042**, Clase de vehículo: CAMIONETA Marca: CHEVROLETH, Servicio: PÚBLICO, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2016, Línea: NHR, Numero de serie: 9GDNLR773GB044185, Numero de motor: 2G1753, de propiedad del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001, Matriculado a la secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Montería.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**UQF-047** Clase de vehículo: CAMION Marca: INTERNACIONAL, Servicio: PÚBLICO, Color: VERDE, Modelo: 2015, Línea: DURASTAR 4300 SBA 4X2, Numero de serie: 3HAMMAARXFL695989, Numero de motor: 470HM2U1616186, de propiedad del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se encontraba identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001, Matriculado a la secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Montería.

**UQE-812**, Clase de vehículo: CAMION Marca: CHEVROLETH, Servicio: PÚBLICO, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2015, Línea: NPR, Numero de serie: 9GDNPR755FB032377, Numero de motor: 4HK1-273988, de propiedad del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se encontraba identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001, Matriculado a la secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Montería.

**TFS-328** Clase de vehículo: CAMION Marca: INTERNACIONAL, Servicio: PÚBLICO, Color: AMARILLO, Modelo: 2015, Línea: WORKSTAR 7600 SBA 6X4, Numero de serie: 3HTWYAHT6FN716833, Numero de motor: 35330685, de propiedad del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se encontraba identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001, Matriculado a la secretaria de Tránsito y Transporte de la Apartada.

Por secretaria, se ordena expedir oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería-Córdoba y secretaria de Tránsito y Transporte de la Apartada; con el objeto de que inscriban la demanda en los respectivos certificados de propiedad de los vehículos de la referencia.

**Sin previa caución por estar amparada por pobre la demandante, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.**

Respecto a las otras medidas cautelares solicitadas, tales como:

*“La inscripción de la demanda en el registro de cámara de comercio de la empresa PORCIAVICOLA PINEDA S.A.S, identificada con el Nit. 900387004-5 donde figura como propietario y representación legal el finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001.*

*Y la inscripción de la demanda en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmueble de propiedad del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001, identificados con los siguientes números de matrículas inmobiliarias: - Nro. Matrícula 143-42041. - Nro. Matrícula 140-32901. - Nro. Matrícula 140-105608. - Nro. Matrícula 143-39913. - Nro. Matrícula 143-45503 - Nro. Matrícula 340-68779. - Nro. Matrícula 143-45503. - Nro. Matrícula 140-48674. - Nro. Matrícula 140-40091. Bienes inmuebles Matriculados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cereté-Córdoba, Montería-Córdoba y Sincelejo-Sucre”.*

Estás no serán decretadas por cuanto no tienen apariencia de buen derecho; el Despacho no las encuentra razonables y efectivas, para la protección del derecho objeto del litigio o para asegurar la efectividad de la pretensión, conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el juzgado tercero civil del circuito:

### RESUELVE

**PRIMERO. TENER** por subsanada la presente demanda por las razones expuestas en precedencia, y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda verbal, promovida por, **MARGARITA ROSA NIETO ESTRADA –CC. 1.103.098.913**, en su propio nombre y en representación de la menor **MARIANA HOYOS NIETO –T.I. 1.138.674.876**, **ENEDID DEL CARMEN ESTRADA ARRIETA –CC. 42.204.472**, **ÁLVARO DE JESUS NIETO LAZARO CC. 9.311.546**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ – CC.15.420.001 (q.e.p.d.)**, **JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA –CC. 1.040.031.336**, **MARIA NOHEMI PINEDA CANOLES –CC. 1.114.931.716**, **DANIELA VANESSA PINEDA VEGA –CC.1.003.005.934**, **NAVIVIA ERLÉNIS CANOLES ZUÑIGA –CC. 50.922.709**, **MARÍA FERNANDA PÉREZ TORRES –CC. 1.073.817.830**.  
de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

**TERCERO:** En cuanto a los demandados indeterminados, **se ordenará por secretaria su emplazamiento.**

**CUARTO: CONCEDER** amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**QUINTO. SE DECRETA** las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el registro de los vehículos de placas:

**UQF-042**, Clase de vehículo: CAMIONETA Marca: CHEVROLETH, Servicio: PÚBLICO, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2016, Línea: NHR, Numero de serie: 9GDNLR773GB044185, Numero de motor: 2G1753, de propiedad del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001, Matriculado a la secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Montería.

**UQF-047** Clase de vehículo: CAMION Marca: INTERNACIONAL, Servicio: PÚBLICO, Color: VERDE, Modelo: 2015, Línea: DURASTAR 4300 SBA 4X2, Numero de serie: 3HAMMAARXFL695989, Numero de motor: 470HM2U1616186, de propiedad del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se encontraba identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001, Matriculado a la secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Montería.

**UQE-812**, Clase de vehículo: CAMION Marca: CHEVROLETH, Servicio: PÚBLICO, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2015, Línea: NPR, Numero de serie: 9GDNPR755FB032377, Numero de motor: 4HK1-273988, de propiedad del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se encontraba identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001, Matriculado a la secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Montería.

**TFS-328** Clase de vehículo: CAMION Marca: INTERNACIONAL, Servicio: PÚBLICO, Color: AMARILLO, Modelo: 2015, Línea: WORKSTAR 7600 SBA 6X4, Numero de serie: 3HTWYAHT6FN716833, Numero de motor: 35330685, de propiedad del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, quien en vida se encontraba identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.420.001, Matriculado a la secretaria de Tránsito y Transporte de la Apartada.

**Por secretaria, se ordena expedir oficios** dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería-Córdoba y secretaria de Tránsito y Transporte de la Apartada; con el objeto de que inscriban la demanda en los respectivos certificados de propiedad de los vehículos antes citados.

**Sin previa caución por estar amparada por pobre la demandante, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEXTO: NO ACCEDER** a las otras medidas cautelares solicitadas, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**SEXTO: Archivar** copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b90a71a1cd6871ae7d2b78ba93fe11972e52815346a5d35387034870a016213**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"–NIT.900.406.150-5</b>
DEMANDADO	<b>ERNESTO GAMBOA MOSQUERA –CC. 71.972.411</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2023 00045 00</b>
ASUNTO	<b>LIQUIDACION DE COSTAS</b>
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia adiada 09 de junio de 2023, y de conformidad al contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA ERNESTO GAMBOA MOSQUERA –CC. 71.972.411 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOCOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"–NIT.900.406.150-5.**

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 9.740.847,75

-----  
TOTAL.....\$ 9.740.847,75

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA ERNESTO GAMBOA MOSQUERA –CC. 71.972.411 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOCOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"–NIT.900.406.150-5.....\$ 9.740.847,75**

**SON: NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L.**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"–NIT.900.406.150-5
DEMANDADOS	ERNESTO GAMBOA MOSQUERA –CC. 71.972.411
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00045 00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5568721e292289dab97c1c6ee269015fbf08458ff2e2f491a591adf39b4ae9fe**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>FUNDACION DE MEDICINA CRITICA DEL SINU – NIT 900972182-7</b>
APODERADO	<b>MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO, CC.78.689.821 T.P. 112.656</b>
DEMANDADO	<b>VISION TOTAL S.A.S. - NIT 830504734-2</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2023 00107 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO</b>
PROVIDENCIA	(#)

## I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, a favor de FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINÚ, contra VISION TOTAL S.A.S.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RTACIO	MIGUEL ANTONIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78689821	112656	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

## CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

**El ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

**EL ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.**
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARAGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo [45](#) de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, éstas deben cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
2. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la **validación**.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

**Artículo 4. Generación.** *Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)*

**Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE.** *El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico,*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)

**Artículo 6. Transmisión.** Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)

**Artículo 7. Validación.** (...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...).

Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquirente (...).

En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

**Artículo 8. Expedición.** Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, **cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:**

1. Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos. El adquirente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:
  - a. Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.
  - b. Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.
2. Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos. El adquirente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:
  - a. Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.
  - b. Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.
  - c. Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquirente así lo indique en el catálogo de participantes.
  - d. Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.
  - e. Impresión o formato digital de representación gráfica



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**CASO CONCRETO**

Tal como viene indicado, la demandante **FUNDACION DE MEDICINA CRITICA DEL SINU – NIT 900972182-7** solicita al Despacho que se libere mandamiento ejecutivo contra la demandada **VISION TOTAL S.A.S. - NIT 830504734-2**, por valor de **\$214.271.428**, contenidos en trece (13) facturas electrónicas, las cuales indica anexar.

No obstante, lo anterior, al revisar los documentos adosados, encuentra el Despacho que solo se anexa una representación gráfica de las facturas, las cuales no cumplen con los requisitos de la factura electrónica como título valor y consecuentemente, no cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Ver.



**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**



**Representación Gráfica**

**Datos del Documento**

Código Único de Factura - CUFE : 6a48c5a3beac233b687992806d51664577f3e06f3a372b0df38df11a1eb476  
1a1d721f17a8745c74d92b2fc4a0678e9a  
Número de Factura: FM-131  
Fecha de Emisión: 31/08/2021  
Fecha de Vencimiento: 30/09/2021  
Tipo de Operación: 10 - Estándar  
Forma de pago: Crédito  
Medio de Pago: Instrumento no definido  
Orden de pedido:  
Fecha de orden de pedido:

**Datos del Emisor / Vendedor**

Razón Social: FUNDACION DE MEDICINA CRITICA DEL SINU  
Nombre Comercial: FUNDACION DE MEDICINA CRITICA DEL SINU  
Nit del Emisor: 900972182  
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica  
Régimen Fiscal: O-47;R-99-PN  
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica  
Actividad Económica: 9499  
País: Colombia  
Departamento: Córdoba  
Municipio / Ciudad: Montería  
Dirección: CL 11 55 44  
Teléfono / Móvil: 3124570615  
Correo: funmedics82@gmail.com

**Datos del Adquiriente / Comprador**

Razón Social: VISION TOTAL S.A.S  
Nombre Comercial: VISION TOTAL S.A.S  
Tipo de Documento: NIT  
Número Documento: 830504734  
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica  
Régimen fiscal: O-47  
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica  
País: Colombia  
Departamento: Córdoba  
Municipio / Ciudad: Montería  
Dirección: CL 28 7 34 P2 BARRIO CHUCUCRUBI  
Teléfono / Móvil: 7822606  
Correo: benjaminconsuegra@yahoo.es

**Detalles de Productos**

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	14 SERVICIOS DE MEDICINA CRITICA	14 SERVICIOS DE MEDICINA CRITICA	NLU	1,00	\$ 4.285.714,00							\$ 4.285.714,00

**Descuentos y Recargos Globales**

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valbr
------	------	--------	-------------	---	-------

**Información Complementaria**

Nro	Nombre Campo	Valbr Campo
-----	--------------	-------------

**Anticipos**

Nro	Valbr	Fecha recibido
-----	-------	----------------



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Referencias

Tpo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia
-----------------------------	-------------------	------------------

Notas Finales

SERVICIOS DE MEDICINA CRITICA PRESTADOS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2021 (2) DÍAS (DR DIAZ)

Linea de negocio:

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2021-09-06 21:36:24  
Documento generado el: 2021-09-06 21:36:22  
Generado por: Solución Gratuita DIAN  
Nº: 800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	4,285,714,00
Total Bruto Factura	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	0,00
Total neto factura (=)	4,285,714,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ : \$ 4,285,714,00

Valores Informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

Número de Autorización: 18764005677966

Rango desde: 1

Rango hasta: 200

Vigencia: 2021-10-15

En efecto, si bien es cierto que la representación gráfica brinda la información relevante de la factura, esta no contiene la firma digital, por lo cual no tiene los efectos probatorios del archivo XML, siendo este el documento en el cual se impone la firma digital y el registro de todos los eventos asociados.

La representación gráfica no contiene todos los eventos asociados, tales como recibido de la factura por parte del adquirente del bien o servicio (*incluyendo la fecha de recibido*), su aceptación y/o reclamos presentados, o en su defecto, acreditar la aceptación tácita.

Así las cosas, no existe certeza de que los documentos adosados como base de la ejecución, contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible que conste en documento que provengan del deudor aquí ejecutado y que constituya plena prueba contra el mismo, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO PROFERIR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA**, al abogado MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO, para actuar en este proceso.

**TERCERO: Sin lugar a devolución** de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

**CUARTO: Por Secretaría**, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32d75a9c8fe67400108370d109504195a5358f5c13fe08e51f63af478cee75f**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.</b>
DEMANDANTE	<b>MARIA ANGELICA CAUSIL DE LUIS – C.C. 1.068.667.535 ARMANDO JAVIER ARROYO NISPERUZ – C.C 1.003.206.405</b>
APODERADO	<b>BENJAMÍN ALFREDO SALGADO SANCHEZ, C.C- 6.890.756y T.P No 105.982</b>
DEMANDADOS	<b>CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. - NIT.812.004.935</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2023 00109 00</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES</b>
PROVIDENCIA	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado BENJAMÍN ALFREDO SALGADO SANCHEZ –CC. 6.890.756 y T.P. 105.982; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
BENJAMIN ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6890756	105982	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

**Competencia:**

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a **perjuicios patrimoniales** estimados en la suma de **\$2.920.000** y **perjuicios extrapatrimoniales (morales)** estimados en la suma de \$250.000.000 m/cte., es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, **el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. **Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.**

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, **de tiempo en tiempo la Corte reajusta** en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial **debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

*“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)*

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. **La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente.** En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. **La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%.** Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. **La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%.** El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. **La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.**

**-En sentencia más reciente -SC5686-2018**, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la **tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, **para tal caso incrementó a 72 millones** la tasación de perjuicios morales, **teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, **las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes** daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, **frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa***

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”*

-Posteriormente, en Sentencia **SC3943-2020** del **19-10-2020**, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia **SC3728-2021 del 26-08-2021** se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia**, **que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de **ceguera total en ambos ojos**, **debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma**, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

### CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda en estudio, las cuales corresponden a **perjuicios patrimoniales** estimados en la suma de **\$2.920.000** y **perjuicios extrapatrimoniales (morales)** estimados en la suma de **\$250.000.000 m/cte.**

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, tenemos que el perjuicio moral atiende las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima. Se advierte que, conforme a sentencia **SC3728 del 26-08-2021**, **el límite de los perjuicios morales se encuentra establecido en 60 millones de pesos**, pese a que en dicha sentencia se fijó una suma mucho más alta, se hace la advertencia que ello no debe interpretarse como una modificación de los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, los demandados solicitan como indemnización por perjuicios morales, las sumas de 150 y 100 millones de pesos, respectivamente. Sumas estas que superan en demasía el tope máximo establecido por la H. Corte Suprema (\$60.000.000), para los casos extremos, de muerte. Tope que solo fue aumentado a 72 millones para el caso de barbarie sucedido en la población de Machuca



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

(*explosión de oleoducto producida por el ELN, que provocó un gran incendio*), hechos rodeados de circunstancias de inmenso dolor producido por la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes, tragedia que ocasionó el fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la pérdida de viviendas, de trabajo, de ilusiones.

Es preciso recordar la Sentencia **SC3943-2020** del **19-10-2020**, donde **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En el presente caso considera esta judicatura, que, de la observancia de la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender el tope máximo para perjuicios morales (\$60.000.000), establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia y mucho menos para exceder dicho tope.

Y, en el eventual caso de que los hechos y pruebas justifiquen el tope máximo, la sumatoria de las pretensiones no alcanzarían la mayor cuantía.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$174.000.000), motivo por el cual, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ab73d3c6b26c2cfda427076d76a3775c14800605a357a13f5b5a2c280e85dc**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADOS	-ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPOAGROS" –NIT.823000424-5 -COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA –NIT. 860.070.374-9
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00111 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado VÍCTOR HUGO ERAZO MARTÍNEZ - CC. 76.325.331 y T.P. 130.991 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NO	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARTINEZ	VICTOR HUGO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	76325331	130991	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Una vez constatado lo anterior, se procede a verificar si la demanda cumple con la totalidad de los presupuestos procesales y requisitos legales de admisión, advirtiéndose que el asunto puesto en consideración del Despacho, corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La aquí demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare el incumplimiento del **contrato de administración de recursos No. C-GV2015-006 – GERENCIA INTEGRAL 237 en el Marco del Subsidio de VISR para los municipio de Montería y Valencia – Córdoba**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3a de 1991, Modificado por el artículo 1, Ley 1432 de 2011 y por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE –ASOPOAGROS, al no haber ejecutado los proyectos para la construcción de las Viviendas de Interés Social Rural objeto del mismo de conformidad con los subsidios transferidos en un valor de \$637.833.169,26, pese haber recibido



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

dicho monto de subsidios de manera efectiva de parte de la entidad bancaria, para tal fin, y que, **consecuencialmente se condene** a esta última, a pagar a la entidad bancaria los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y, subsidiariamente, a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –COFIANZA, en virtud de la póliza de cumplimiento No. CU025015 y CU025648.

De los hechos y anexos de la demanda se encuentra que el objeto del CONTRATO C-GV2015-006 es la construcción de viviendas nuevas de interés social rural en el Departamento de Córdoba, municipios de Montería y Valencia, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.11 del Decreto 1934 de 2015, le fue asignada al Banco Agrario de Colombia S.A. la condición de entidad otorgante y administradora del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.

**Artículo 2.2.1.1.11. Entidades Otorgantes.** La Entidad Otorgante de los recursos del **presupuesto nacional** destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural será el Banco Agrario de Colombia S. A., o la entidad que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

En tal condición y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.12, se establece el Reglamento Operativo correspondiente, para ajustar la actuación funcional del Banco a los requerimientos legales que tienen como finalidad fijar las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para que los hogares con alto índice de pobreza, afectados en sus viviendas, aquella población víctima enmarcada por la ley 1448 de 2011 puedan ser postuladas al Subsidio Familiar de Vivienda Rural, el cual les permita acceder a una solución de vivienda digna. Esto, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política que consagra **la obligación del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y el de promover planes de vivienda de interés social (VIS)** y la Ley 3ª de 1991, que establece el Sistema de Vivienda de Interés Social y crea el Subsidio Familiar de Vivienda Social **como un aporte estatal en dinero o en especie** otorgado por una sola vez, con el objeto de facilitarle a las poblaciones de altos índices de pobreza, el acceso a una solución de vivienda.

El artículo 5º del Reglamento Operativo señala como **FUENTE DE LOS RECURSOS**- **“Los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, son aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación y los que se obtengan de otras fuentes con este destino.”** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)**

En el caso de marras, el asunto no se encuentra incurso en la excepción que contempla el numeral 1º del Artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el objeto del contrato C-GV2015-006 **no corresponde al giro ordinario de los negocios del Banco Agrario de Colombia**, sino a la construcción de viviendas nuevas de interés social rural en el departamento de Córdoba, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado.

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

**1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades,** incluyendo los procesos ejecutivos. (...)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, en su artículo 2º numeral 1º define las entidades estatales:

**“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley:

**1o. Se denominan entidades estatales:**

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%),** así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

Y en su **Artículo 75** establece el **JUEZ COMPETENTE**: **“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”**

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 numeral 4 del CPACA, la competencia recae sobre los Tribunales Administrativos en primera instancia, por cuanto la cuantía excede de 500 SMMLV. y, específicamente, sobre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, por el lugar donde se ejecutó el contrato; teniendo en cuenta que la parte demandante escogió a los jueces de Montería al presentar la demanda.

Conforme con lo señalado, se decretará la falta de jurisdicción y en tal virtud, se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartida al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese la presente demanda, sin dilaciones, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser el competente para conocer del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a29a0f5494c1b48827ff4983d046d99bd014c3b3783e523bb60dfde4f4b21**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADOS	-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR –NIT. 891.080.005-1
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00113 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado VÍCTOR HUGO ERAZO MARTÍNEZ - CC. 76.325.331 y T.P. 130.991 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NO	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARTINEZ	VICTOR HUGO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	76325331	130991	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Una vez constatado lo anterior, se procede a verificar si la demanda cumple con la totalidad de los presupuestos procesales y requisitos legales de admisión, advirtiéndose que el asunto puesto en consideración del Despacho, corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La aquí demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare el incumplimiento del **contrato de administración de recursos No. C-GV2013-038 – GERENCIA INTEGRAL 110 en el Marco del Subsidio de VISR para los municipio de Coloso, Morroa y Ovejas Sucre**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3a de 1991, Modificado por el artículo 1, Ley 1432 de 2011 y por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR, en lo que tiene que ver con la liquidación del mismo por no suministrar, la demandada, la documentación necesaria para dicho fin, y que **consecuencialmente**, se efectúe el balance financiero de cierre de contrato y, una vez realizado y pagadas las sumas que resulten a favor de la demandada, se declare terminado el contrato.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De los hechos y anexos de la demanda se encuentra que el objeto del CONTRATO C-GV2013-038 es la administración de recursos del subsidio de VISR para la construcción de viviendas nuevas de interés social rural y/o de mejoramiento y saneamiento básico, en el Departamento de Sucre, municipios de Coloso, Morroa y Ovejas, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado para los hogares beneficiarios del Programa Estratégico de Atención Integral a la población beneficiaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.11 del Decreto 1934 de 2015, le fue asignada al Banco Agrario de Colombia S.A. la condición de entidad otorgante y administradora del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.

**Artículo 2.2.1.1.11. Entidades Otorgantes.** La Entidad Otorgante de los recursos del **presupuesto nacional** destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural será el Banco Agrario de Colombia S. A., o la entidad que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

En tal condición y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.12, se establece el Reglamento Operativo correspondiente, para ajustar la actuación funcional del Banco a los requerimientos legales que tienen como finalidad fijar las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para que los hogares con alto índice de pobreza, afectados en sus viviendas, aquella población víctima enmarcada por la ley 1448 de 2011 puedan ser postuladas al Subsidio Familiar de Vivienda Rural, el cual les permita acceder a una solución de vivienda digna. Esto, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política que consagra **la obligación del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y el de promover planes de vivienda de interés social (VIS)** y la Ley 3ª de 1991, que establece el Sistema de Vivienda de Interés Social y crea el Subsidio Familiar de Vivienda Social **como un aporte estatal en dinero o en especie** otorgado por una sola vez, con el objeto de facilitarle a las poblaciones de altos índices de pobreza, el acceso a una solución de vivienda.

El artículo 5º del Reglamento Operativo señala como **FUENTE DE LOS RECURSOS**- **“Los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, son aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación y los que se obtengan de otras fuentes con este destino.”** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En el caso de marras, el asunto no se encuentra incurso en la excepción que contempla el numeral 1º del Artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el objeto del contrato C-GV2013-038 **no corresponde al giro ordinario de los negocios del Banco Agrario de Colombia**, sino a la construcción de viviendas nuevas de interés social rural en el departamento de Sucre, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado.

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. **Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**  
(...)”

Por su parte, la Ley 80 de 1993, en su artículo 2º numeral 1º define las entidades estatales:

**“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley:

**1o. Se denominan entidades estatales:**

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; **los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.**”

Y en su **Artículo 75** establece el **JUEZ COMPETENTE**: **“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”**

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 numeral 4 del CPACA, la competencia recae sobre los Tribunales Administrativos en primera instancia, por cuanto la cuantía excede de 500 SMMLV. y, específicamente, sobre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, por el domicilio de la demandada.

Conforme con lo señalado, se decretará la falta de jurisdicción y en tal virtud, se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartida al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese la presente demanda, sin dilaciones, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser el competente para conocer del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443a69cf67fa490f8217983fab6bf93520c466e034d0f143ee67e79dbf691d0**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**